

Lavado

100,000

2

00912013

PODER JUDICIAL
CEDULA JUDICIAL

EL SUSCRITO OFICIAL NOTIFICADOR.

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE AUDIENCIAS DE RIVAS.

POR VIA DE NOTIFICACION Y POR MEDIO DE LA PRESENTE

CEDULA JUDICIAL A UD. **LIC. ALEJANDRO CHAVEZ OBREGON.**

HAGOLE SABER QUE EN JUICIO DE: de **Lavado de dinero, bienes y activos**

Acusado: WILLIAM ADAN RAMIREZ RIVERA .

Expediente Judicial No. 000254-0535- 2013 PN

Se ha dictado : **SENTENCIA No. 109 / 2013**

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE AUDIENCIAS DEL DEPARTAMENTO DE RIVAS. DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE. LAS TRES DE LA TARDE.

ENCABEZAMIENTO

Causa seguida en contra de **WILLIAM ADAN RAMIREZ RIVERA** de veintiocho años de edad, soltero, de ocupación Conductor, de nacionalidad Guatemalteca, identificado con Pasaporte No. 186155573, nivel académico sexto grado de Primaria y con domicilio en Villa Nueva calle A9-70 Zona 3 Bárcenas, República de Guatemala, por el delito de **Lavado de dinero, bienes y activos** previsto y sancionado en el arto. 282 del Código Penal; en perjuicio del Estado de Nicaragua. Expediente Judicial No.000254-0535-2013 PN.

HECHOS ACUSADOS Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

El veintiocho de septiembre del año dos mil trece, aproximadamente a las doce con cuarenta y cinco minutos del mediodía, procedente de Guatemala y con destino a Panamá, ingreso al puesto Fronterizo de Peñas Blancas, el cabezal marca Freightliner de color rojo, placa C582DMC, Chasis número 1FUYDSEB6WP914890, motor número 06R03774346067GK60, de la República de Guatemala, conducido por su propietario el acusado William Adán Ramírez Rivera y el cual remolcaba un contenedor de color blanco, placa TC006BSR, marca GREAT DANE, Chasis número 1GR0623SB080207 propiedad del acusado pero a nombre del señor Fernando García.

Como forma de enmascaramiento en el remolque el acusado transportaba 277 paquetes, bultos, lotes o cajas y cubetas de pintura base A, 896 paquetes, bultos, lotes o cajas y cubetas de pintura A, 05 paquetes, bultos, lote o cajas de masilla plástica, 05 paquetes, bultos, lotes o cajas de barnices para madera y 20 paquetes, bultos, lotes o cajas de removedor de pintura; no obstante el acusado William Adán Ramírez Rivera con pleno conocimiento de causa tenía como fin primordial el introducir a Panamá de manera oculta y haciendo uso de los puestos fronterizos y mecanismos para encubrir su origen ilícito, la cantidad de Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica provenientes de actividades ilícitas relacionadas con el Narcotráfico.

Para cumplir con dicho objetivo, el acusado William Adán Ramírez Rivera tenía la función de conducir el vehículo anteriormente relacionado desde Guatemala pasando por El Salvador haciendo trámites aduaneros hasta Panamá y utilizó como forma de encubrir el dinero que traía una caja metálica de color negro ubicada en la cabina del cabezal marca Freightliner de color rojo, Placa C582BMC referido, propiamente en la parte inferior del tablero detrás de los cables que forman el sistema eléctrico del vehículo. Dicha caja poseía un mecanismo de apertura a través de un motor eléctrico marca Toyota de doce voltios y en su interior los cien mil dólares iban distribuidos en tres paquetes de forma rectangular protegidos con cinta adhesiva de color negro, papel carbón y plástico transparente conteniendo respectivamente cada paquete cuatrocientos, trescientos y trescientos billetes de cien dólares cada uno.

Código Penal, en perjuicio **del Estado de Nicaragua**. Se ordenó que a continuación se realizara el debate sobre la pena a imponer al acusado. Rola en autos el acta de debate sobre la pena celebrada a las Diez y veinticinco minutos de la mañana del Quince de Octubre del año dos mil trece, en la que la fiscal expresó que habiendo escuchado y constatado que el acusado había admitido espontáneamente los hechos vertidos en la acusación y habiéndosele informado lo concerniente a su declaración pidió se le decretara la pena de cinco años de prisión, el decomiso de los bienes ocupados identificados en la acusación, así como el decomiso del dinero incautado y multa de tres veces del valor del dinero incautado conforme el arto. 282 del Código Penal. Peticion a la que se adhirió el representante de la Procuraduría General de la República. Por su parte la defensa técnica del acusado pidió la pena de Cinco años de prisión, haciendo alusión a la disposición de confesar el delito y en cuanto a la multa pidió se le decretara la mínima. Concluyendo de esta forma la audiencia de debate sobre la pena.

HECHOS PROBADOS

I.- Se tiene como hecho probado en virtud de la admisión de los mismos por parte del acusado **William Adán Ramírez Rivera** por el delito calificado como **lavado de Dinero, bienes o activos** previsto y sancionado en el arto. 282 del Código Penal, en perjuicio **del Estado de Nicaragua**.

II.- La confesión está definido como un acto por medio del cual el imputado (a) reconoce haber cometido el hecho punible; dicha declaración debe estar hecha ante autoridad competente. En el sentido más amplio, la admisión de los hechos por el acusado (a) debe implicar la prueba concluyente de su autoría o responsabilidad; sin embargo, para que la confesión tenga validez, también deberá ser valorada por el o la Juez, ya que si genera dudas sustanciales sobre la culpabilidad del acusado, ésta será desestimada por el mismo, puesto que hay sucesos en los que el autor (a) se auto inculpa, asumiendo así, de manera espontánea la total culpabilidad del hecho que se le imputa. Conforme el arto. 271 CPP, cuando espontáneamente el acusado admite los hechos imputados en la acusación, y el o la Juez constata la voluntariedad y veracidad de su declaración, desaparece el carácter contradictorio del proceso y con él, el derecho a un juicio oral y público, y sólo procede dictar la sentencia correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO

I.- El arto. 282 del Código Penal sanciona las diferentes actividades tipificadas como Lavado de dinero, bienes o activos.

El arto. 78 del Código Penal, establece las reglas para la aplicación de las penas y la misma disposición señala que los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta; de igual forma señala las consideraciones a tomar. Se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho; así mismo se tomarán en cuenta las atenuantes a fin de imponer una pena atenuada.

El artículo 35 del mismo código, establece las circunstancias atenuantes, una de estas circunstancias es la declaración espontánea, o sea haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o Tribunal competente.

En el caso de autos, existe como única atenuante la declaración espontánea de aceptación de los hechos de parte del acusado, lo que de conformidad a la ley lo hace merecedor del reconocimiento de esta atenuante en la aplicación de la pena.

II.- En el acto de debate de pena, la fiscal pidió la pena de mínima de Cinco años de prisión para el condenado, el decomiso de los bienes ocupados identificados en la acusación, así como el decomiso del dinero incautado y multa de tres veces del valor del dinero incautado, petición a la

Por lo que considerando que no concurren circunstancias agravantes acreditadas, pero si se encuentra acreditada una atenuante como es la declaración espontánea del acusado de aceptación en la comisión del hecho acusado, es del criterio de esta autoridad imponer al condenado **William Adán Ramírez Rivera**, la pena de cinco años de prisión, así como el pago de una multa que corresponda a tres veces el valor del dinero incautado. Asimismo, de acuerdo a lo que establece el arto. 112 CP, la pena impuesta trae consigo el decomiso de los bienes incautados consistente éstos en: 1.- **Cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; 2.- Un billete de doscientos córdobas; cuatro billetes de Cien córdobas; Un billete de Veinte Córdobas; una moneda de Cinco Córdobas, para un total de Seiscientos Veinticinco Córdobas. 3.- Un Cabezal Marca FREIGHTLINER, color rojo, Placa Numero C0582BMC, Chasis 1FUYDSEB6WP914890; Motor 06R03774346067GK60, de la República de Guatemala; con su Furgón color blanco, placa TC006BSR; Marca GREAT DANE; Chasis 1GR0623SB080207; conteniendo en el interior del furgón doscientos setenta y siete paquetes, bultos, lotes o cajas y cubetas de pintura base A; ochocientos noventa y seis paquetes, bultos, lotes y cajas de pintura base A; Cinco paquetes, bultos, lotes o cajas de masilla plástica; Cinco paquetes, bultos, lotes o cajas de barnices para madera y Veinte paquetes, bultos, lotes o cajas de removedor de pintura; un radio con su memoria o control remoto marca Pioner; Una circulación vehicular Numero 3038795 del furgón antes descrito, a nombre de VANNER FERNANDO GARCIA; Una circulación vehicular Numero 3433495 del Cabezal antes descrito a nombre de WILLIAM ADAN RAMIREZ RIVERA. 4.- Un teléfono celular marca Alcatel, color negro con su chip; un teléfono celular claro, color negro con anaranjado con su chip.**

POR TANTO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

De conformidad con lo antes expuesto y los artículos 7, 153, 154, 271 CPP; artos 282, 35 inciso 3 y 6; arto 78 CP, la suscrita Juez, impartiendo justicia en nombre de la República de Nicaragua, **FALLA: 1).- Se declara culpable al acusado William Adán Ramírez Rivera de generales de ley en autos, por ser autor del delito de Lavado de dinero, bienes o activos en perjuicio del Estado de Nicaragua. 2).- Se condena al acusado William Adán Ramírez Rivera a la pena cinco años de prisión, pena que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario de la ciudad de Granada la que finalizará el día Uno de octubre del año dos mil dieciocho y multa de tres veces del valor del dinero incautado. 4).- Se ordena el decomiso de la suma incautada al condenado que corresponda a Cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y Seiscientos veinticinco córdobas. 5).- Se ordena el decomiso del vehiculo Un Cabezal Marca FREIGHTLINER, color rojo, Placa Numero C0582BMC, Chasis 1FUYDSEB6WP914890; Motor 06R03774346067GK60, de la República de Guatemala; con su Furgón color blanco, placa TC006BSR; Marca GREAT DANE; Chasis 1GR0623SB080207; conteniendo en el interior del furgón doscientos setenta y siete paquetes, bultos, lotes o cajas y cubetas de pintura base A; ochocientos noventa y seis paquetes, bultos, lotes y cajas de pintura base A; Cinco paquetes, bultos, lotes o cajas de masilla plástica; Cinco paquetes, bultos, lotes o cajas de barnices para madera y Veinte paquetes, bultos, lotes o cajas de removedor de pintura; un radio con su memoria o control remoto marca Pioner; Una circulación vehicular Numero 3038795 del furgón antes descrito, a nombre de VANNER FERNANDO GARCIA; Una circulación vehicular Numero 3433495 del Cabezal antes descrito a nombre de WILLIAM ADAN RAMIREZ RIVERA. 6.- Se ordena el decomiso de: Un teléfono celular marca Alcatel, color negro con su chip; un teléfono celular claro, color negro con anaranjado con su chip. Cópiese y Notifíquese. (F) N Castillo D. Juez (f) AMaribelCF Sria.**

Es CONFORME Y NOTIFICO A LAS once Y veintiocho MINUTOS DE LA mañana DEL cuatro DE enero DEL DOS MIL TRECE.

[Firma]
FIRMA

100,000
Rivas

PODER JUDICIAL
CEDULA JUDICIAL

EL SUSCRITO OFICIAL NOTIFICADOR.

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE AUDIENCIAS DE RIVAS.
POR VIA DE NOTIFICACION Y POR MEDIO DE LA PRESENTE]

CEDULA JUDICIAL A UD. **LIC. ALEJANDRO CHAVEZ OBREGON.**
HAGOLE SABER QUE EN JUICIO DE: de **Lavado de dinero, bienes y activos**

Acusado: WILLIAM ADAN RAMIREZ RIVERA .

Expediente Judicial No. 000254-0535- 2013 PN

Se ha dictado : **SENTENCIA No. 109 / 2013**

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE AUDIENCIAS DEL DEPARTAMENTO DE RIVAS. DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE. LAS TRES DE LA TARDE.

ENCABEZAMIENTO

Causa seguida en contra de **WILLIAM ADAN RAMIREZ RIVERA** de veintiocho años de edad, soltero, de ocupación Conductor, de nacionalidad Guatemalteca, identificado con Pasaporte No. 186155573, nivel académico sexto grado de Primaria y con domicilio en Villa Nueva calle A9-70 Zona 3 Bárcenas, República de Guatemala, por el delito de **Lavado de dinero, bienes y activos** previsto y sancionado en el arto. 282 del Código Penal; en perjuicio **del Estado de Nicaragua.** Expediente Judicial No.000254-0535-2013 PN.

HECHOS ACUSADOS Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

El veintiocho de septiembre del año dos mil trece, aproximadamente a las doce con cuarenta y cinco minutos del mediodía, procedente de Guatemala y con destino a Panamá, ingreso al puesto Fronterizo de Peñas Blancas, el cabezal marca Freightliner de color rojo, placa C582DMC, Chasis número 1FUYDSEB6WP914890, motor número 06R03774346067GK60, de la República de Guatemala, conducido por su propietario el acusado William Adán Ramírez Rivera y el cual remolcaba un contenedor de color blanco, placa TC006BSR, marca GREAT DANE, Chasis número IGR0623SB080207 propiedad del acusado pero a nombre del señor Fernando García.

Como forma de enmascaramiento en el remolque el acusado transportaba 277 paquetes, bultos, lotes o cajas y cubetas de pintura base A, 896 paquetes, bultos, lotes o cajas y cubetas de pintura A, 05 paquetes, bultos, lote o cajas de masilla plástica, 05 paquetes, bultos, lotes o cajas de barnices para madera y 20 paquetes, bultos, lotes o cajas de removedor de pintura; no obstante el acusado William Adán Ramírez Rivera con pleno conocimiento de causa tenía como fin primordial el introducir a Panamá de manera oculta y haciendo uso de los puestos fronterizos y mecanismos para encubrir su origen ilícito, la cantidad de Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica provenientes de actividades ilícitas relacionadas con el Narcotráfico.

Para cumplir con dicho objetivo, el acusado William Adán Ramírez Rivera tenía la función de conducir el vehículo anteriormente relacionado desde Guatemala pasando por El Salvador haciendo trámites aduaneros hasta Panamá y utilizó como forma de encubrir el dinero que traía una caja metálica de color negro ubicada en la cabina del cabezal marca Freightliner de color rojo, Placa C582BMC referido, propiamente en la parte inferior del tablero detrás de los cables que forman el sistema eléctrico del vehículo. Dicha caja poseía un mecanismo de apertura a través de un motor eléctrico marca Toyota de doce voltios y en su interior los cien mil dólares iban distribuidos en tres paquetes de forma rectangular protegidos con cinta adhesiva de color negro, papel carbón y plástico transparente conteniendo respectivamente cada paquete cuatrocientos, trescientos y trescientos billetes de cien dólares cada uno.

Código Penal, en perjuicio **del Estado de Nicaragua**. Se ordenó que a continuación se realizara el debate sobre la pena a imponer al acusado. Rola en autos el acta de debate sobre la pena celebrada a las Diez y veinticinco minutos de la mañana del Quince de Octubre del año dos mil trece, en la que la fiscal expresó que habiendo escuchado y constatado que el acusado había admitido espontáneamente los hechos vertidos en la acusación y habiéndosele informado lo concerniente a su declaración pidió se le decretara la pena de cinco años de prisión, el decomiso de los bienes ocupados identificados en la acusación, así como el decomiso del dinero incautado y multa de tres veces del valor del dinero incautado conforme el arto. 282 del Código Penal. Peticion a la que se adhirió el representante de la Procuraduría General de la República. Por su parte la defensa técnica del acusado pidió la pena de Cinco años de prisión, haciendo alusión a la disposición de confesar el delito y en cuanto a la multa pidió se le decretara la mínima. Concluyendo de esta forma la audiencia de debate sobre la pena.

HECHOS PROBADOS

I.- Se tiene como hecho probado en virtud de la admisión de los mismos por parte del acusado **William Adán Ramírez Rivera** por el delito calificado como **lavado de Dinero, bienes o activos** previsto y sancionado en el arto. 282 del Código Penal, en perjuicio **del Estado de Nicaragua**.

II.- La confesión está definido como un acto por medio del cual el imputado (a) reconoce haber cometido el hecho punible; dicha declaración debe estar hecha ante autoridad competente. En el sentido más amplio, la admisión de los hechos por el acusado (a) debe implicar la prueba concluyente de su autoría o responsabilidad; sin embargo, para que la confesión tenga validez, también deberá ser valorada por el o la Juez, ya que si genera dudas sustanciales sobre la culpabilidad del acusado, ésta será desestimada por el mismo, puesto que hay sucesos en los que el autor (a) se auto inculpa, asumiendo así, de manera espontánea la total culpabilidad del hecho que se le imputa. Conforme el arto. 271 CPP, cuando espontáneamente el acusado admite los hechos imputados en la acusación, y el o la Juez constata la voluntariedad y veracidad de su declaración, desaparece el carácter contradictorio del proceso y con él, el derecho a un juicio oral y público, y sólo procede dictar la sentencia correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO

I.- El arto. 282 del Código Penal sanciona las diferentes actividades tipificadas como Lavado de dinero, bienes o activos.

El arto. 78 del Código Penal, establece las reglas para la aplicación de las penas y la misma disposición señala que los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta; de igual forma señala las consideraciones a tomar. Se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho; así mismo se tomarán en cuenta las atenuantes a fin de imponer una pena atenuada.

El artículo 35 del mismo código, establece las circunstancias atenuantes, una de estas circunstancias es la declaración espontánea, o sea haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o Tribunal competente.

En el caso de autos, existe como única atenuante la declaración espontánea de aceptación de los hechos de parte del acusado, lo que de conformidad a la ley lo hace merecedor del reconocimiento de esta atenuante en la aplicación de la pena.

II.- En el acto de debate de pena, la fiscal pidió la pena de mínima de Cinco años de prisión para el condenado, el decomiso de los bienes ocupados identificados en la acusación, así como el decomiso del dinero incautado y multa de tres veces del valor del dinero incautado. Peticion a la

Por lo que considerando que no concurren circunstancias agravantes acreditadas, pero si se encuentra acreditada una atenuante como es la declaración espontánea del acusado de aceptación en la comisión del hecho acusado, es del criterio de esta autoridad imponer al condenado **William Adán Ramírez Rivera**, la pena de cinco años de prisión, así como el pago de una multa que corresponda a tres veces el valor del dinero incautado. Asimismo, de acuerdo a lo que establece el arto. 112 CP, la pena impuesta trae consigo el decomiso de los bienes incautados consistente éstos en: 1.- Cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; 2.- Un billete de doscientos córdobas; cuatro billetes de Cien córdobas; Un billete de Veinte Córdobas; una moneda de Cinco Córdobas, para un total de Seiscientos Veinticinco Córdobas. 3.- Un Cabezal Marca FREIGHTLINER, color rojo, Placa Numero C0582BMC, Chasis 1FUYDSEB6WP914890; Motor 06R03774346067GK60, de la República de Guatemala; con su Furgón color blanco, placa TC006BSR; Marca GREAT DANE; Chasis 1GR0623SB080207; conteniendo en el interior del furgón doscientos setenta y siete paquetes, bultos, lotes o cajas y cubetas de pintura base A; ochocientos noventa y seis paquetes, bultos, lotes y cajas de pintura base A; Cinco paquetes, bultos, lotes o cajas de masilla plástica; Cinco paquetes, bultos, lotes o cajas de barnices para madera y Veinte paquetes, bultos, lotes o cajas de removedor de pintura; un radio con su memoria o control remoto marca Pioner; Una circulación vehicular Numero 3038795 del furgón antes descrito, a nombre de VANNER FERNANDO GARCIA; Una circulación vehicular Numero 3433495 del Cabezal antes descrito a nombre de WILLIAM ADAN RAMIREZ RIVERA. 4.- Un teléfono celular marca Alcatel, color negro con su chip; un teléfono celular claro, color negro con anaranjado con su chip.

POR TANTO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

De conformidad con lo antes expuesto y los artículos 7, 153, 154, 271 CPP; artos 282, 35 inciso 3 y 6; arto 78 CP, la suscrita Juez, impartiendo justicia en nombre de la República de Nicaragua, FALLA: 1).- Se declara culpable al acusado **William Adán Ramírez Rivera** de generales de ley en autos, por ser autor del delito de **Lavado de dinero, bienes o activos** en perjuicio del Estado de Nicaragua. 2).- Se condena al acusado **William Adán Ramírez Rivera** a la pena **cinco años de prisión**, pena que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario de la ciudad de Granada la que finalizará el día Uno de octubre del año dos mil dieciocho y multa de tres veces del valor del dinero incautado. 4). **Se ordena el decomiso de la suma incautada al condenado que corresponde a Cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y Seiscientos veinticinco córdobas.** 5).- **Se ordena el decomiso del vehículo** Un Cabezal Marca FREIGHTLINER, color rojo, Placa Numero C0582BMC, Chasis 1FUYDSEB6WP914890; Motor 06R03774346067GK60, de la República de Guatemala; con su Furgón color blanco, placa TC006BSR; Marca GREAT DANE; Chasis 1GR0623SB080207; ~~conteniendo en el interior del furgón~~ doscientos setenta y siete paquetes, bultos, lotes o cajas y cubetas de pintura base A; ochocientos noventa y seis paquetes, bultos, lotes y cajas de pintura base A; Cinco paquetes, bultos, lotes o cajas de masilla plástica; Cinco paquetes, bultos, lotes o cajas de barnices para madera y Veinte paquetes, bultos, lotes o cajas de removedor de pintura; un radio con su memoria o control remoto marca Pioner; Una circulación vehicular Numero 3038795 del furgón antes descrito, a nombre de VANNER FERNANDO GARCIA; Una circulación vehicular Numero 3433495 del Cabezal antes descrito a nombre de WILLIAM ADAN RAMIREZ RIVERA. 6.- **Se ordena el decomiso de: Un teléfono celular marca Alcatel, color negro con su chip; un teléfono celular claro, color negro con anaranjado con su chip.** Cópiese y Notifíquese. (F) N Castillo D. Juez (f) AMaribelCF Sria.

Es CONFORME Y NOTIFICO A USTED EN: RIVAS
A LAS once Y veinte MINUTOS DE LA mañana DEL
cinco DE enero DEL DOS MIL TRECE.
FIRMA

